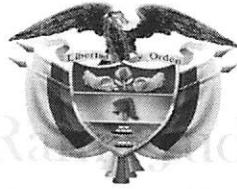


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

11 JUL. 2022

A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

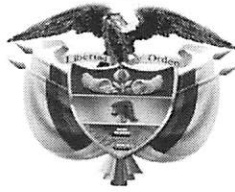
EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00076 – 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEÑA LOBOA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDWAR SOLARTE MORENO

Santander de Quilichao (Cauca), 12 JUL. 2022

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. Se incumple lo normado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.*

Proceder ilegal que es inexcusable por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas y no se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones, verbi gratia, la demandada determinada.

Así se apunta, por la legislación:

"... el secretario el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

"El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión "a la topa tolondra" sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

3. Al pedirse los testimonios de MARÍA TERESA SOLARTE MORENO y MARÍA HELIS CHARRUPÍ NAZARIT, no basta manifestar que *pueden dar fe sobre los hechos de la demanda*; por el contrario, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesitan recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.¹

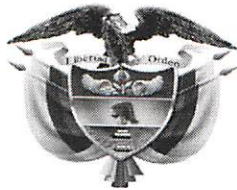
4. No se aportó copia del material fotográfico de los compañeros permanentes (sic), a pesar de enunciarse en el acápite de pruebas.
5. Se evoca, sin que ello influya en la inadmisión del presente paginario, que conforme a la Ley 2213 de 2022 – Artículo 6, *de las demandas y sus anexos no será acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para traslado.*
6. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista CARLOS ALBERTO MONTENEGRO, se le reconocerá personería jurídica a este último para que abandere los intereses de la parte demandante.
7. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por la Ciudadana LUZ STELLA PEÑA LOBOA, a través de apoderado judicial, siendo demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDWARD SOLARTE MORENO (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

¹ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ESAJU EDITORES - CUARTA EDICIÓN – BOGOTÁ 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de LUZ STELLA PEÑA LOBOA, al Togado CARLOS ALBERTO MONTENEGRO, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 76.296.052 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 203.463 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 074 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

13 JUL. 2022

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria